

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Barberó Ballester contra resolución del Ministerio de Trabajo dictado en veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicho señor contra otra del Tribunal Médico Permanente del S. O. E. de once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas resoluciones por hallarse ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Francisco Camprubi.—Francisco Vital (rubricados).»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la entidad «Mutualidad de Previsión Social de Empresarios de Panadería, Molinos Maquileros y del Ramo de la Alimentación», domiciliada en Salamanca.**

Vista la documentación remitida por la entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social de Empresarios de Panadería, Molinos Maquileros y del Ramo de la Alimentación», con domicilio social en Salamanca, a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.326, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social de Empresarios de Panadería, Molinos Maquileros y del Ramo de la Alimentación», con domicilio social en Salamanca, y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de septiembre de 1964.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Mutualidad de Previsión Social de Empresarios de Panadería, Molinos Maquileros y del Ramo de la Alimentación». Salamanca.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la incorporación al Refugio Mutuo de la Federación de Mutualidades de Cataluña de la entidad «Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús», de Manresa (Barcelona).**

Vista la solicitud de incorporación al Refugio Mutuo de la Federación de Mutualidades de Cataluña de la entidad «Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús», de Manresa (Barcelona);

Habida cuenta que la mencionada objeto de incorporación figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.114;

Que se han cumplimentado los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943;

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima procede aprobar la incorporación al Refugio Mutuo de la Federación de Mutualidades de Cataluña de la «Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús», de Manresa (Barcelona), y su cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial citado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de septiembre de 1964.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Federación de Mutualidades de Cataluña, Barcelona.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la entidad «Mutualidades Laborales de Barcelona» (entidad colaboradora del Seguro Social de Enfermedad), domiciliada en Barcelona.**

Visto el Reglamento de la entidad denominada «Entidad Colaboradora de las Mutualidades Laborales de las Industrias Siderometalúrgicas, Químicas y de la Madera y Corcho de Barcelona», que actuará con el nombre simplificado de «Mutualidades Laborales de Barcelona» (entidad colaboradora del Seguro Social de Enfermedad), con domicilio en Barcelona, y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General estima que procede acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la entidad denominada «Entidad Colaboradora de las Mutualidades de las Industrias Siderometalúrgicas, Químicas y de la Madera y Corcho de Barcelona», que actuará con el nombre simplificado de «Mutualidades Laborales de Barcelona» (entidad colaboradora del Seguro Social de Enfermedad), con domicilio social en Barcelona, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.836.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de octubre de 1964.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «Mutualidades Laborales de Barcelona». Barcelona.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.923, promovido por «López Hermanos, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1961.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.923, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «López Hermanos, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1961, se ha dictado con fecha 6 de julio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «López Hermanos, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de once de julio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió la inscripción en el mismo de la marca internacional número doscientos diez mil novecientos diecinueve, Resolución cuya subsistencia declaramos por ser conforme a Derecho, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.812, promovido por don Jaime Gispert Guiu y otros contra las Resoluciones de este Ministerio de 12 de noviembre de 1962 y 1 de marzo de 1963.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.812, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Jaime Gispert y otros, contra Resoluciones de este Ministerio de 12 de

noviembre de 1962 y 1 de marzo de 1963, se ha dictado con fecha 26 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jaime don Antonio, don José Luis y don Pedro Gispert Guiu contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, esta última desestimatoria del de reposición, que denegaron a los recurrentes la solicitud de nombre comercial número cuarenta mil ciento setenta y dos, constituido por la denominación «Hijos de Luis Gispert», para distinguir las transacciones mercantiles propias de su negocio de oficina de publicidad; y declaramos expresamente que dichas Resoluciones son contrarias a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto, y que procede la concesión a los recurrentes del nombre comercial por ellos solicitado; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.576, promovido por don Jaime Fuster Otero, contra Resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.576, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Jaime Fuster Otero, contra Resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1962, se ha dictado con fecha 4 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jaime Fuster Otero contra la Orden del Ministerio de Industria de 15 de diciembre de 1962, que no dió lugar a alzada del propio don Jaime Fuster, de acuerdo con la Dirección General de Minas, confirmatorio de otro de la Jefatura de Minas de Madrid, relativo a la demarcación del permiso de investigación Santa Catalina, número 3.127 de la provincia de Toledo; declaramos a dicha Orden ministerial conforme a derecho, válida y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de la demanda, con imposición al recurrente de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.497, promovido por don Andrés Gimeno González y otros, contra Resolución de este Ministerio de 10 de octubre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.497, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Andrés Gimeno González y otros, contra Resolución de este Ministerio de 10 de octubre de 1962, se ha dictado con fecha 9 de junio del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Gimeno González, don José Dolz Hernández, doña Pilar Gutiérrez Martínez, don Vicente Ruiz Bosch, doña María Teresa Loscos Torrente, don José María Sancho Pérez, don Vicente Bernal Calvo, don Rafael Brull Belenguer, doña Carmen Cabrerizo Balibrea, doña Concepción Martín Montañana, doña Aurora Gutiérrez Martínez, don Vicente Aguilar Vaquero, don Ricardo Pericás Romero, don Francisco Guillén Ballester, don Rafael Aguilar Mas, don José Herrero Ferrer, don José Bataller Seguí, don Mariano Bosch Carabal y María Teresa Ahulló Vila, sobre interpretación del Decreto de 31 de marzo de 1960 de la Presidencia del Gobierno, que convalida la tasa de honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» y que va extendida en cuatro folios de papel de oficio, serie U, números 4.206.341, 4.206.329, 4.206.327 y la presente 4.206.325, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.477, promovido por «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 11.477, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1963, se ha dictado con fecha 6 de julio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 31 de enero de 1963, que denegó registro de la marca número 369.382, ALY, con anulación del acuerdo que le había concedido de 12 de junio de 1961, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas en la zona denominada «Cáceres cuarenta y cuatro» del término municipal de Torreorgaz (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona de la provincia de Cáceres, en el término municipal de Torreorgaz, denominada «Cáceres cuarenta y cuatro», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional, durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita, y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.